



LAGUNA BLANCA, 16 DE MARZO DE 2023

DECRETO ALCALDICIO N°_202_/. - (SECCION "A")

VISTOS:

- 1.- Decreto Alcaldicio N° 512 sección "A" de fecha 28 de septiembre de 2022, que ordena instruir Sumario Administrativo.
2. El Decreto Alcaldicio N° 788 (sección "A"), de fecha 09 de agosto de 2019, que establece la subrogancia del Alcalde al funcionario Sr. René Villegas Barria, Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Laguna Blanca.
3. El Decreto Alcaldicio N° 75 (sección "A"), de fecha 31 de enero de 2023, que establece la subrogancia de Secretario Municipal al funcionario Sr. Marcos Leal Pineda, Profesional de la Secretaria Municipal de la Ilustre Municipalidad de Laguna Blanca.
- 2.- Recusación interpuesta por doña Marcela Curillán, en contra del Fiscal de Sumario Administrativo instruido por Decreto Alcaldicio N° 512, Sección "A", de fecha 28 de septiembre de 2022.
- 3.- Ley 18.883 de fecha 29.12.89, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en especial el Título III, De las Obligaciones funcionarias y Título V, de la responsabilidad administrativa.
- 4.- D.F.L. 1/2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- 5.- En uso de las atribuciones que me confiere el D.F.L N° 1 del año 2006, del Ministerio del Interior; Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y sus modificaciones.
- 6.- El Acta de Proclamación del Tribunal Regional Electoral XII Región, de fecha 18 de junio de 2021, y del Acta de Constitución e Instalación del Concejo Municipal de Laguna Blanca de fecha 28 de junio de 2021 Dicto lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el Decreto Alcaldicio N° 512 sección "A" de fecha 28 de septiembre de 2022, ordena instruir Sumario Administrativo.
- 2.- Que, en escrito presentado por la abogada de doña Marcela Curillán se interpuso recusación en contra del Fiscal instructor del procedimiento indicado en los vistos de este decreto, por falta de idoneidad e imparcialidad para continuar en el ejercicio de su función, a fin que se inhabilite de seguir substanciado el procedimiento disciplinario y se designe otro Fiscal.



3.- *Que, el artículo 132 de la ley 18.883 establece: "Formulada la recusación, el fiscal o el actuario, según corresponda, dejarán de intervenir, salvo en lo relativo a actividades que no puedan paralizarse sin comprometer el éxito de la investigación.*

La solicitud de recusación será resuelta en el plazo de dos días por el fiscal respecto del actuario y por el alcalde respecto del fiscal. En caso de ser acogida se designará un nuevo fiscal o actuario.

El fiscal o el actuario podrán declararse implicados por algunos de las causales mencionadas en el artículo 131 o por algún otro hecho que a su juicio les reste imparcialidad. En este caso resolverá la autoridad que ordenó el sumario en el mismo plazo indicado anteriormente, en lo relativo al fiscal y éste respecto del actuario.

Cada vez que se nombre un nuevo fiscal o actuario se notificará al sumariado para los efectos señalados en el artículo 130."

4.- *Que, el Fiscal ha derivado al Alcalde el escrito que contiene recusación a su calidad de Fiscal, presentado por la abogada de Marcela Curillán.*

5.- *Que, en el escrito de recusación se presentan las razones para recusar al Fiscal.*

En cuanto a falta de idoneidad, los argumentos se refieren a falta de motivación del acto administrativo e infracción del principio consecutivo procesal. En cuanto a la falta de imparcialidad la representante argumenta que el Fiscal habría esbozado comentarios sobre la eventual medida disciplinaria que resolvería el procedimiento disciplinario aludido, esto debido a que el Fiscal habría tramitado un procedimiento donde, doña Marcela Curillán, resultó sancionada. Tal como comenta en su escrito, la facultad de aplicar una medida disciplinaria, cualquiera sea, no pertenece al Fiscal instructor, sino que, al jefe del servicio, el Alcalde, por ende, solo erradamente el Fiscal podría "destituir" a un funcionario.

La parte que recusa también esgrime que es razón suficiente para eximirlo del conocimiento del procedimiento disciplinario el hecho de haber sustanciado otro sumario donde estuvo involucrada Marcela Curillán, circunstancia que en ningún caso inhabilita al Fiscal para sustanciar cualquier otro procedimiento disciplinario, según las disposiciones de la ley 18.883.

6.- *El artículo 131 de la ley 18.883 establece que: "Se considerarán causales de recusación, para los efectos señalados en el artículo anterior sólo las siguientes:*



- a) Tener el fiscal o el actuario interés directo o indirecto en los hechos que se investigan;
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculpados, y
- c) Tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo inclusive, o de adopción con alguno de los inculpados.”

7.- Que, las causales de recusación que puede presentar los funcionarios en contra de un Fiscal establecidas en la ley 18.883 son de derecho estricto y taxativas, no verificándose concordancia entre la alegación formulada por la abogada de Marcela Curillán y las causales enumeradas en el artículo 131 de la ley 18.883.

DECRETO:

1.-**DECLARA QUE NO HA LUGAR**, a la recusación deducida en contra de Alex Babamonde, Fiscal instructor del Sumario Administrativo ordenado instruir por el Decreto Alcaldicio N° 512 sección A de 28 de septiembre de 2022.

2.- **DESE** curso al procedimiento sumarial decretado por el Decreto Alcaldicio N° 512 sección A de 28 de septiembre de 2022.

ANOTESE, COMUNIQUESE, REGISTRESE, y una vez hecho ARCHIVESE. -


MARCON LEAL PINEDA
SECRETARIO MUNICIPAL (S)


RENE VILLEGAS BARRIA
ALCALDE (S)
I. MUNICIPALIDAD LAGUNA BLANCA

RAVB /MGLP /mlp

DISTRIBUCION:

- REPRESENTANTE DE DOÑA MARCELA CURILLAN
- FISCAL DESIGNADO DON ALEX BAHAMONDE
- SECRETARIA MUNICIPAL
- RECURSOS HUMANOS
- ARCHIVO

DISTRIBUCION DIGITAL:

- CONTROL
- ANTECEDENTES



Ilustre Municipalidad de Laguna Blanca
SECRETARÍA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN

MEMORANDUM N° 09

MAT: Instruye lo que indica.

LAGUNA BLANCA, 08 de Marzo 2023

DE : ALEX JAVIER BAHAMONDE MUÑOZ
FISCAL – SUMARIO ADMINISTRATIVO

A : RENÉ VILLEGAS BARRÍA
ALCALDE (S) MUNICIPALIDAD DE LAGUNA BLANCA

VISTOS:

- 1.- El escrito de la abogada Paula Oyarzo Valdés de fojas 86 del expediente del presente sumario administrativo.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que a fojas 66 del expediente se remite solicitud a Marcela Curillán para que preste declaración en el sumario administrativo incoado por el decreto alcaldicio N°512 sección A de 28 de septiembre de 2022.
- 2.- Que, la abogada Paula Oyarzo Valdés, representante de Marcela Curillán Cárdenas, remitió escrito foliado a fojas 86 del expediente de sumario administrativo, donde solicita que se dicte nulidad de todo lo obrado y en subsidio invalidar el memorándum N°04 de 31 de enero de 2023.
- 3.- Que, el escrito indicado ut supra fundamenta sus solicitudes en una supuesta infracción a lo dispuesto en el artículo 132 de la ley N° 18.834 ya que doña Marcela Curillán no podría efectuar declaración escrita, sino sólo de forma presencial o telemática, ya que cualquier otra forma en que se prestare tal actuación, impediría, a juicio de la abogada, conocer quién es la persona del Fiscal y/o del Actuario, por otro lado, perdería la oportunidad para formular la impugnancia o recusación respectiva y que aún más tal actuación infringiría el debido proceso ya se le impediría participar de la declaración con su abogado.
- 4.- Revisada la solicitud, se procedió a desestimar, según consta a fojas 89, esto debido a que la actuación del Fiscal se ha ajustado a derecho y aún más se actúa

en conformidad a lo ordenado por Contraloría General de la República en el dictamen N° 007816N20, entidad que al amparo de lo dispuesto en el art. 133 de la ley 18.883 ha reconocido las amplias facultades con que un fiscal cuenta para realizar la investigación materia de un procedimiento disciplinario, manifestando que es procedente la tramitación de medios electrónicos y digitales para obtener el testimonio de las personas citadas a declarar.

Por otro lado, debe agregarse que doña Marcela Curillán toma conocimiento de la identidad del Fiscal y del actuario desde al menos el 03 de octubre de 2022, fecha en que la funcionaria envía correo al Fiscal por requerimiento efectuado a fojas 16 del expediente sumario.

Por lo demás, en ningún caso se ha perjudicado o limitado el derecho a defensa con que cuenta doña Marcela Curillán, es más se le ofreció hacer uso del derecho a utilizar un medio de defensa tal como la declaración en dos oportunidades, según da cuenta el memorándum 7 de 13 de febrero que otorga un nuevo plazo de 2 días, el que se suma al original de 2 días contado desde la notificación de la citación a declarar.

- 5.- Que, frente a la desestimación de la solicitud de nulidad antedicha la representante de Marcela Curillán, efectúa impugnación al memorándum 7 mediante recurso de reposición donde solicita nuevamente se acoja la solicitud de nulidad, solicitando en lo específico que: 1) la diligencia de declaración se efectúe de forma telemática 2) se deje sin efecto el pronunciamiento de preclusión del derecho de recusación alegando que el incidente deducido suspendió el curso de autos.
- 6.- Que el artículo 9 de la ley 19.880 establece que: "Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario."
- 7.- Que la Corte Suprema en la sentencia rol 30022-2019 ha reiterado el criterio sostenido por el Excelentísimo tribunal donde resuelve que no es procedente impugnar actos trámites o intermedios del procedimiento administrativo, según se explica en el considerando tercero de la sentencia indicada, a saber: "(...) el acto trámite o intermedio es un "presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordena el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión(...)".

- 8.- En el presente caso la impugnación recae sobre una comunicación efectuada por el fiscal a doña Marcela Currillán, la cual se concretó en el marco de la etapa indagatoria de un sumario administrativo el cual tiene por finalidad última declarar la absolución o sanción disciplinaria según determine el mérito de los antecedentes que integran el sumario administrativo, por lo tanto tal comunicación debe entenderse como un acto de mero trámite ya que sirve de impulso al procedimiento y de base para la dictación del acto administrativo final.

Determinada la naturaleza del antecedente impugnado corresponde aclarar si este produce o no la imposibilidad de continuar el procedimiento o bien si produce o no indefensión. Respecto de la primera condición, esta se descarta ya que al tratarse de un acto trámite, justamente se permite que la sustanciación del procedimiento pueda continuar. Respecto de la segunda condición, procede informar que, se efectuó una solicitud de declaración, realizada en forma válida según se explica en los párrafos anteriores, la cual fue alegada por la representante de doña Marcela Currillán, ante el reclamo se ofreció otorgar un nuevo plazo para que pueda efectuar su declaración, circunstancia que no ocurrió. Corresponde mencionar que la etapa indagatoria del procedimiento de sumario administrativo no se conforma sólo de la declaración aludida, ya que en uso de las facultades que la ley otorga al Fiscal, éste puede recabar antecedentes de un sinfín de medios que le permiten formar la convicción para arribar a un sobreseimiento o formulación de cargos. En el presente caso se ofrecieron dos oportunidades para que doña Marcela Currillán declare dentro de un determinado plazo, actuaciones que fueron renunciadas ya que la defensa de la funcionaria no ejerció el derecho en la oportunidad debida. A mayor abundamiento y para el eventual caso en que la etapa indagatoria resulte en la formulación de cargos de la funcionaria, el art. 136 de la ley 18.883, contempla un periodo de prueba en que esta podrá presentar pruebas y defensas.

"El inculpado será notificado de los cargos y tendrá un plazo de cinco días contado desde la fecha de notificación de éstos para presentar descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas. En casos debidamente calificados, podrá prorrogarse el mismo por otros cinco días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo.

Si el inculpado solicitare rendir prueba, el fiscal señalará plazo para tal efecto, el que no podrá exceder en total de veinte días."



Ilustre Municipalidad de Laguna Blanca
SECRETARÍA COMUNAL DE PLANIFICACION

En virtud de lo mencionado, la desestimación de la solicitud de nulidad de todo lo obrado, en ningún caso produce indefensión para la funcionaria por lo que no se cumple con la segunda condicionante para que un acto trámite pueda ser impugnado, por ende, el escrito de reposición es improcedente.

RESUELVO:

- 1.- **Desestimase** la solicitud de reposición efectuada por la abogada de doña Marcela Cunillán, por improcedente, según se explica en el N°7 de este memorándum.
- 2.- **Derívese** la solicitud de recusación del Alcalde en conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 de la ley 19.880:

"Artículo 132.- Formulada la recusación, el fiscal o el actuario, según corresponda, dejarán de intervenir, salvo en lo relativo a actividades que no puedan paralizarse sin comprometer el éxito de la investigación.

La solicitud de recusación será resuelta en el plazo de dos días por el fiscal respecto del actuario y por el alcalde respecto del fiscal. En caso de ser acogida se designará un nuevo fiscal o actuario."



ALEX BAHAMONDE MUÑOZ
FISCAL
DIRECTOR SECPLAN
MUNICIPALIDAD DE LAGUNA BLANCA



ANGEL MORALES AYALA
ACTUARIO
PROFESIONAL SECPLAN
MUNICIPALIDAD DE LAGUNA BLANCA

DISTRIBUCIÓN:

- ALCALDE
- EXPEDIENTE